

Concepto 27790 del 2017 Octubre 11
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Tema: Aduanas.

Descriptor: Fletes internacionales.

Fuentes formales: Decreto 2685 de 1999.

La consultante formula los siguientes interrogantes:

1. ¿Cuál es la tasa de cambio para liquidar la sanción de fletes cuando ésta se encuentra en dólares?

2. ¿Qué fecha debe tenerse en cuenta para liquidar la sanción de operaciones de tránsito o continuaciones de viaje, en los casos de faltantes o sobrantes de mercancías no reportados por el transportador o cuando no arriba el faltante al país?

Al respecto el despacho hace las siguientes consideraciones:

En cuanto hace a su primera pregunta, ésta ya fue resuelta por este despacho a través del oficio 177 de 2008. Al punto señala que “cuando se trata de sanciones que tienen como base un valor en dólares de los Estados Unidos de Norte América, no existe en la legislación aduanera norma especial que se refiera a la tasa de cambio que correspondería aplicar para su conversión a pesos colombianos”. No obstante, concluye que “...no impide acudir a referentes como el valor del salario mínimo o la tasa de cambio vigentes, a fin de establecer su cuantía; pero que en todo caso estos valores de referencia siempre deben ser los del momento de comisión de la infracción”. Se adjunta la doctrina para una mayor ilustración.

En lo que respecta a las restantes preguntas, este despacho le precisa que en el régimen sancionatorio previsto en el Decreto 2685 de 1999 el monto de las sanciones no se determina por la fecha en que ocurrieron los hechos o se tipificó la conducta como infracción administrativa aduanera, sino que éste se encuentra previamente determinado en cada una de las infracciones, ya sea en salarios mínimos legales mensuales vigentes o en unidades de valor tributario (UVTs).